

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO		IDENTIFICACION, DEBATE Y RESOLUCIÓN PÁGINAS.
12/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 975/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 9
24/2017	<p>INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE MAYO DE 2015, POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON APOYO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 2509/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	10 A 14
1/2016	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 1° DE FEBRERO DE 2012 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN LA AMPARO EN REVISIÓN 3016/2011-E.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	15 A 24
87/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE</p>	25 A 27 RETIRADO

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 18 DE ENERO DE 2018

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

205/2017	<p>MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1455/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS)</p> <p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1418/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)</p>	<p>28 A 32 EN LISTA</p>
-----------------	--	---

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
18 DE ENERO DE 2018**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ
SALAS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
EDUARDO MEDINA MORA I.
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE
CARÁCTER OFICIAL)**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
(PREVIO AVISO A LA PRESIDENCIA)**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión. Señor secretario, por favor, denos cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto del acta relativa a la sesión pública número 6 ordinaria, celebrada el martes dieciséis de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señora Ministra, señores Ministros, está a su consideración el acta. ¿No hay observaciones? ¿En votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDA APROBADA.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 12/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 27 DE OCTUBRE DE 2014 POR EL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD, EN EL JUICIO DE AMPARO 975/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 975/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A EFECTO DE QUE SU TITULAR PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta, el primero, relativo a la competencia, el segundo a la problemática jurídica a resolver y el tercero a una descripción del marco normativo de este incidente de cumplimiento sustituto. ¿Alguna observación? Si no hay, ¿en votación económica se aprueban estos tres primeros considerandos? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el presente asunto se solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra de actos del Director General Jurídico y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales y el Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor, ambos del Gobierno del –entonces– Distrito Federal.

Se señalaron como actos reclamados: la omisión por parte de estas autoridades para dar cumplimiento a la ejecutoria de cinco de agosto de dos mil nueve, que declaró procedente y ordenó la reversión a su favor de una fracción de terreno ubicado en Santa Fe, Delegación Álvaro Obregón, de esta Ciudad de México. Conoció del asunto el Juzgado Quinto de Distrito en Materia Administrativa en el –entonces– Distrito Federal, quien sobreseyó, por un lado, en el juicio y, por el otro, lo concedió.

La concesión fue para el efecto de que el Director General de Patrimonio Inmobiliario del Gobierno del –entonces– Distrito Federal, cumpliera con la obligación impuesta por la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del –entonces– Distrito Federal y lo hiciera del conocimiento del quejoso.

También se señaló en la resolución que no pasaba inadvertido que el Director General de Patrimonio Inmobiliario adujo que existía imposibilidad material para entregar el inmueble expropiado porque esa situación no podía ser materia de análisis

en el juicio de amparo que se resolvía, si no, en todo caso, sería la Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos de la Consejería Jurídica la que debería determinar la forma en que debería cumplirse con lo ordenado el siete de junio de dos mil doce, en el expediente relativo al Procedimiento Administrativo de Reversión R/137.

Inconforme con la sentencia de primera instancia, la Delegada del Director General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal interpuso recurso de revisión, del que conoció el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual en sesión de doce de febrero de dos mil quince, lo resolvió en el sentido de confirmar la sentencia recurrida y conceder el amparo, para el efecto de que la autoridad responsable hiciera entrega física del inmueble en cuestión a la parte quejosa.

En el trámite de ejecución, las autoridades responsables informaron los actos llevados a cabo, a fin de cumplir con la ejecutoria de amparo; sin embargo, el siete de abril de dos mil quince, señalaron, por un lado, la imposibilidad para entregar materialmente el inmueble y, por otro, solicitaron se fijara fecha para la entrega del mismo.

La entrega y recepción del inmueble controvertido, el Delegado de la Dirección General de Patrimonio Inmobiliario de la Oficialía Mayor del Gobierno del Distrito Federal remitió acta de once de junio de dos mil quince y diversas constancias, de las que se advierte que las partes se presentaron en la fecha y hora señaladas; sin embargo, no pudo llevarse a cabo la entrega-recepción del inmueble en cuestión por la negativa de la parte quejosa a recibirlo en las condiciones como se encontraba; esto es, bajo características de alto riesgo, al encontrarse en su interior

un relleno sanitario de un espesor de más de treinta metros que provocaba la generación de un gas denominado “biogás”, así como un elemento más llamado “lixiviado”, los cuales eran altamente explosivos; además, de encontrarse una red de gas construida dentro del mismo predio y visible a simple vista.

Consecuentemente, al no poderse concretar la entrega debido a estas características, la parte quejosa solicitó se diera trámite al incidente de cumplimiento sustituto, el cual, una vez sustanciado, se resolvió el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, en el sentido de que, al existir circunstancias materiales que hacen imposible restituir las cosas a la situación que guardaban con anterioridad al juicio, no era posible cumplir la sentencia de amparo.

Con base en esos antecedentes, se remitieron los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con la opinión favorable por parte del juez de distrito, en el sentido de que procedía el cumplimiento sustituto de la sentencia.

En la propuesta que se pone a su consideración, se pretende avalar la premisa de que sí existe imposibilidad material y jurídica para que las autoridades responsables cumplan plenamente con la ejecutoria de amparo, derivado de los obstáculos a los que ya se ha hecho referencia; por lo tanto, se propone que se proceda al cumplimiento sustituto, como lo señaló el juez de distrito en la resolución incidental de veintisiete de abril de dos mil diecisiete y, además, también se señala que deberán devolverse los autos al juzgado de distrito del conocimiento, a efecto de que abra y sustancie el incidente de daños y perjuicios, con la finalidad de calcular el valor del inmueble en cuestión, mismo que, conforme a los últimos precedentes de este Tribunal Pleno, deberá ser a valor comercial y, hecho lo anterior, deberá señalar a la parte quejosa

que puede en cualquier momento convenir la forma de cumplir de manera sustituta la sentencia de amparo en términos del artículo 107, fracción XVI, de la Constitución Federal. Esa es la propuesta que está a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a su consideración, señora y señores Ministros, la propuesta. ¿No hay observaciones? Señora Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Brevemente. Estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me apartaría —como ha sido mi criterio minoritario— que no es materia de este incidente de cumplimiento sustituto el fijar lineamientos al juez sobre la forma en que se debe llevar a cabo el incidente de daños y perjuicios, en el caso específico, asignarle valor comercial, porque eso —a mi juicio— lo tiene que determinar el propio juez cuando tramite el incidente y, además, puede ser motivo de un recurso de queja ante el tribunal colegiado; entonces, como ha sido mi voto minoritario, me apartaría nada más de estas últimas consideraciones. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Señor Ministro Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy de acuerdo con el proyecto, señor Ministro Presidente; simplemente me aparto de lo señalado en el párrafo segundo de la página 33 del mismo. En realidad, el análisis de beneficios que pudiera tener o dejar de tener el quejoso, no es elemento suficiente para considerar la procedencia porque el proyecto mismo señala que eso es una excepción a la regla y no la base o el sustento para el cumplimiento sustituto. Estoy, por lo demás, de acuerdo con el proyecto plenamente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Franco González Salas.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias. También vengo de acuerdo con el proyecto y, conforme a precedentes, establezco una reserva de criterio en atención a los criterios que ha señalado el Pleno —que no he compartido—, en el sentido de que se debería establecer claramente a partir de cuándo debe hacerse la evaluación del bien para fijar el precio y que debe actualizarse hasta el momento del pago.

Como recordarán, también no estuve de acuerdo en que algunos casos cuando hay obras posteriores al acto que privó al particular de su bien, sobre todo en bienes inmuebles, estos se tomen en cuenta para el valor; entonces, con estas reservas, señor Ministro Presidente, estoy de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Tome la votación nominal, señor secretario, para que expresen los señores Ministros sus reservas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto, con las reservas que mencioné.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto, con las reservas mencionadas.

SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: De acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de nueve votos a favor de la propuesta del proyecto; con reservas anunciadas y precisadas por los señores Ministros Franco González Salas, Piña Hernández y Medina Mora.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: CON ESTA VOTACIÓN Y LAS RESERVAS SEÑALADAS POR LOS SEÑORES MINISTROS, QUEDA APROBADO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 12/2017.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 24/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 12 DE MAYO DE 2015 POR EL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON APOYO DEL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA, EN EL JUICIO DE AMPARO 2509/2014.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONSIDERA QUE RESULTA PROCEDENTE EL CUMPLIMIENTO SUSTITUTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 171/2015, EMITIDA POR EL JUEZ SEGUNDO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SEGUNDA REGIÓN, EN AUXILIO DEL JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS, CON MOTIVO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 2509/2014.

SEGUNDO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS AL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MORELOS A EFECTO DE QUE PROCEDA EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración también, señores, señora Ministra, los

primeros cuatro considerandos, relativos, el primero a la competencia, el segundo a la procedencia del incidente, el tercero a la problemática jurídica a resolver y el cuarto al análisis de unas cuestiones previas para resolver el asunto. ¿Alguna observación? Si no la hay, ¿en votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo Rebolledo.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Presidente. Señora y señores Ministros, el presente incidente de cumplimiento sustituto tiene como antecedente un decreto publicado en el Periódico Oficial del Estado de Morelos el once de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, mediante el cual se declaró de utilidad pública la regularización de los asentamientos humanos irregulares en la colonia Los Presidentes, perteneciente al Municipio de Temixco, Morelos; por consecuencia, se determinó la expropiación de distintos predios.

El quejoso solicitó la reversión del referido decreto expropiatorio, lo que estimó procedente respecto de cuatro lotes, mediante resolución de treinta de diciembre de dos mil once; toda vez que, a pesar de esta resolución de reversión, no se hizo la entrega física al quejoso de estos cuatro predios; se presentaron escritos en los que solicitó al Consejero Jurídico del Estado de Morelos la entrega física de los mismos.

Estas peticiones no fueron acordadas, lo que motivó que el quejoso con fecha veinticuatro de octubre de dos mil quince promoviera juicio de amparo, el que se resolvió a su favor con fecha doce de mayo de dos mil quince, para el efecto de que se le

diera respuesta a sus escritos y se le entregaran los inmuebles en un plazo máximo de cuatro meses.

Con motivo de la sentencia concesoria, el órgano de amparo requirió por diez ocasiones a las autoridades responsables para que informaran el cumplimiento dado a la ejecutoria; en atención a tales requerimientos las autoridades responsables remitieron diecisiete informes en los que expresaron las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Se llevó a cabo la entrega de dos lotes, los denominados como 282 y 266; también se advirtió que en otros lotes, como era el 294 y el 295 existían ya construcciones de casas habitación, impidiendo al quejoso disponer de esos lotes con todas las características del derecho de propiedad al estar ya habitados por terceras personas.

En virtud de lo anterior, por escrito de veintitrés de agosto de dos mil dieciséis, el quejoso promovió incidente innominado para el efecto de que se definieran los términos en los que se debía cumplir la sentencia de amparo. Las autoridades responsables manifestaron su conformidad con la apertura de dicho incidente, exclusivamente respecto de los predios 294 y 295, en los que se habían encontrado construcciones, debiéndose tener por cumplida la sentencia respecto de los otros dos lotes, el 282 y el 266.

Mediante escrito de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el quejoso manifestó su conformidad con la entrega de los lotes 266 y 282, e insistió en la falta de cumplimiento respecto de los diversos 294 y 295.

Derivado de todo lo anterior, el juez de distrito dictó resolución el veintiséis de julio de dos mil diecisiete, en las que determinó la

imposibilidad material y jurídica de las autoridades responsables para restituir a la parte quejosa los lotes 294 y 295, toda vez que, —como ya se dijo— en los mismos se encontraron construcciones que estaban ya habitadas por terceras personas.

El asunto fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación con esta determinación del juez federal, y la propuesta que ahora se pone a su consideración, es en el sentido de que existe imposibilidad material y jurídica, derivado de los obstáculos que se advirtieron para que los lotes 294 y 295 sean devueltos al quejoso; toda vez que, en efecto, se advierte que en esos lotes se encuentran construidas casas habitación ocupadas por terceras personas.

Por lo tanto, la propuesta es que este Tribunal Pleno determine que, en lugar de que se restituyan al quejoso los lotes reclamados mediante juicio de amparo, se sustituya el cumplimiento de la sentencia protectora, ya sea a través de un convenio acordado por las partes o mediante el pago de daños y perjuicios al quejoso ante la dificultad fáctica y jurídica de la restitución de los citados inmuebles.

Con base en lo anterior, se estima que, una vez que el Titular del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Morelos reciba testimonio de la presente resolución, deberá abrir y sustanciar el respectivo incidente, bajo los términos que se señalan en la propia ejecutoria. Esa sería la consulta a su consideración. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Está a su consideración. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Estoy de acuerdo, señor Ministro Presidente, con la misma reserva en lo pertinente que formulé en el asunto anterior. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En los mismos términos, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto, me reservaría en cuanto a los lineamientos que se establecen para el juez.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Si no tiene inconveniente, lo resolvemos en votación económica, y que la Secretaría —desde luego— tome nota de las observaciones que ustedes hacen. ¿En votación económica se aprueba? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

QUEDA ENTONCES APROBADO.

Y, CON ELLO, RESUELTO EL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 24/2017.

Adelante, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO 1/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 1° DE FEBRERO DE 2012 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO, EN LA AMPARO EN REVISIÓN 3016/2011-E.

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. CONSÍGNESE A LAURA NALLILY GONZÁLEZ GARCÍA, PRESIDENTA MUNICIPAL SUSTITUTA, ROCÍO SERRANO MORENO, SÍNDICO MUNICIPAL, MARTHA VILLANUEVA LÓPEZ, PRIMER REGIDOR, JESSICA CLAUDIA CUADROS OLEA, SEGUNDO REGIDOR, MERCY KARINA SABALLA VÁZQUEZ, TERCER REGIDOR, JESÚS MOSQUEDA GONZÁLEZ, CUARTO REGIDOR, GERARDO ALEJANDRO HERNÁNDEZ BARAJAS, QUINTO REGIDOR, ARTURO SALVADOR FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, SEXTO REGIDOR, JONATHAN DOMÍNGUEZ ARREOLA, SÉPTIMO REGIDOR, IGNACIO CUTBERTO LAVADORES MONROY, OCTAVO REGIDOR, MARÍA EUGENIA GALLARDO SEVILLA, NOVENO REGIDOR, EDMUNDO VICENTE VARELA MELLANO, DÉCIMO REGIDOR, CARLOS MIGUEL ALVARADO HERNÁNDEZ, DÉCIMO PRIMER REGIDOR; SALVADOR BARRERA SORIANO, DÉCIMO SEGUNDO REGIDOR, Y ROBERTO GÁMEZ CAMARILLO, DÉCIMO TERCER REGIDOR, DE LA ANTERIOR INTEGRACIÓN DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, COMPENDIDO DEL PERIODO DEL AÑO DOS MIL TRECE AL DOS MIL QUINCE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO

ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MÉXICO, EN TURNO, POR EL DESACATO A LA RESOLUCIÓN INCIDENTAL DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE Y AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 72/2013, DE FECHA DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL CATORCE; DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

TERCERO. REQUIÉRASE A QUIENES OCUPEN EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL E INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO, ASÍ COMO AL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO Y SECRETARIO EJECUTIVO DEL COMITÉ DE ARRENDAMIENTOS, ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, ENAJENACIONES DEL AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL, ESTADO DE MÉXICO, PARA QUE LOS DOS PRIMEROS DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS NATURALES, DEN CUMPLIMIENTO TOTAL A LA EJECUTORIA DE AMPARO, LO CUAL DEBERÁN ACREDITAR CON LAS CONSTANCIAS FEHACIENTES Y LOS SEGUNDOS A LA BREVEDAD CUMPLAN CON LO ORDENADO.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, conforme a la normativa aplicable, se solicitó informe al Juzgado Octavo de Distrito en el Estado de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió copia del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por el que informa a este Alto Tribunal que en auto de veintidós de noviembre

de dos mil diecisiete, el delegado de las autoridades responsables, informó que se aprobó el proceso de enajenación de los bienes inmuebles a subastar para dar cumplimiento al fallo protector; por auto de ocho de diciembre, la autoridad responsable informó que se declararon desiertas las subastas realizando de nuevo la convocatoria; el quince de enero de dos mil dieciocho, la autoridad informó que se declararon desiertas las subastas públicas; el dieciséis del mes y año en curso, el delegado de las autoridades responsables informó que en sesión extraordinaria celebrada el doce de enero de dos mil dieciocho se inició de nueva cuenta el procedimiento de enajenación de bienes inmuebles para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, realizando –de nueva cuenta– la convocatoria para la venta; por lo que la publicación se realizará en diarios y periódicos de circulación nacional los días diecisiete, veintitrés y veintinueve de enero del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Pongo a su consideración, señora y señores Ministros, los tres primeros considerandos, relativo, el primero a la competencia, el segundo a una narrativa de la problemática jurídica a resolver y el tercero a un análisis de las cuestiones previas de este asunto. ¿Alguna observación? ¿En votación económica se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

QUEDAN APROBADOS.

Tiene la palabra el señor Ministro Pardo, ponente.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias señor Ministro Presidente. Señora y señores Ministros, en el presente asunto la parte quejosa solicitó el amparo y protección de la justicia federal en contra del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México y otras autoridades, señalando

como actos reclamados el decreto por el que se expropiaron parcialmente dos lotes de terreno, denominados Xacolpinca y Xancopinca, a favor del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, para construir parcialmente las calles San Pedro y Canosas, de la Colonia San Francisco de Coacalco; la adjudicación parcial, dominio, vigilancia y administración a favor del Municipio de Coacalco de Berriozábal de los lotes citados; la omisión del acto o resolución que justificara y/o legitimara esos actos de autoridad, y las respectivas inscripciones en el Registro Público de la Propiedad de los decretos de expropiación a favor del Municipio.

Conoció del asunto el Juez Octavo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, el cual, previa la admisión, registro y trámite de ley, remitió los autos al Juzgado Cuarto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en Cholula, Puebla, para que, en auxilio de las labores de dicho órgano jurisdiccional, dictara la resolución correspondiente.

El trece de junio de dos mil once, este último órgano jurisdiccional dictó la sentencia en el amparo, en el sentido de sobreseer en el juicio. La quejosa interpuso revisión que conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, quien en sesión de primero de febrero de dos mil doce revocó la resolución recurrida y ordenó reponer el procedimiento.

Una vez hecho lo anterior, el juez de distrito celebró la audiencia y dictó sentencia, en la que nuevamente sobreseyó en el juicio. Asimismo, se volvió a interponer recurso de revisión por la parte quejosa, conoció el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en sesión de dieciséis de enero de dos mil catorce, lo resolvió en el sentido de modificar la

resolución, sobreseer por unos actos en el juicio y, por otros, concedió el amparo solicitado para el efecto de que las autoridades responsables: Ayuntamiento Constitucional y Presidente Municipal, ambos de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, realizaran las gestiones necesarias y se pagara la indemnización correspondiente a la parte quejosa respecto de la afectación parcial a los predios que defendía, los cuales habían quedado identificados en el plano, materia del dictamen pericial oficial, que fue desahogado en el juicio de amparo.

Se requirió a las autoridades responsables el cumplimiento de esta sentencia; las mismas informaron estar imposibilitadas para cumplir con el fallo protector, toda vez que en la sentencia no existía una fijación clara ni términos precisos que les señalaran la forma en cómo indemnizar y/o cuantificar la cantidad a pagar a la parte quejosa; el juzgador estimó entonces procedente abrir un incidente de cumplimiento sustituto.

Por resolución autorizada el veintisiete de abril de dos mil quince, el juez de Distrito determinó que la cantidad que debían entregar las responsables a la quejosa era de \$1'300,000.00 (UN MILLÓN, TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), \$7'360,000.00 (SIETE MILLONES, TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL) y \$100,904.74 (CIEN MIL, NOVECIENTOS CUATRO PESOS 74/100, MONEDA NACIONAL), la primera y segunda correspondientes al valor de los lotes de terreno denominados Xacolpinca y Xancopinca, respectivamente, y la cantidad señalada en último término correspondía al monto total a favor de la quejosa a la fecha de esa determinación por las diferencias entre los importes del impuesto predial determinado y los pagos del impuesto predial de los inmuebles en cita efectuado; determinación que quedó firme al no haber sido recurrida por ninguna de las partes.

Ante la omisión de las autoridades de cumplir la sentencia de amparo, no obstante diversos requerimientos, el juez ordenó abrir incidente de inejecución de sentencia y ordenó remitir el asunto al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, en turno, para que sustanciara el incidente de inejecución y determinara lo procedente en relación con el ejercicio de sus atribuciones, en términos del artículo 193 de la Ley de Amparo y 107 de la Constitución Federal.

El tribunal colegiado conoció dicho incidente y, en sesión de veintiocho de enero de dos mil dieciséis, lo resolvió en el sentido de declarar fundado el incidente de inejecución de sentencia, al determinar que las razones que expresaban las autoridades responsables, en el sentido de que se encontraban imposibilitadas jurídica y materialmente para cumplir la sentencia de amparo por la falta de partida presupuestal y por no poder desviar recursos económicos para cubrir esa obligación, eran insuficientes –estimó el tribunal colegiado– para considerar que la ejecutoria de amparo se encontrara en vías de cumplimiento.

Ante la contumacia de las responsables, el tribunal colegiado ordenó remitir los autos a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos precisados en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al resultar un hecho notorio que los referidos integrantes del ayuntamiento concluyeron sus funciones el treinta y uno de diciembre de dos mil quince, pero que –con su actitud– demostraron que lejos de cumplir, habían intentado evadirlo mediante la solicitud de múltiples prórrogas concedidas, las que fueron utilizadas únicamente para retardar la ejecución de dicha ejecutoria.

Con base en los antecedentes que se han señalado, se elabora la propuesta que hoy se somete a su consideración, desarrollándose el estudio del carácter injustificado del incumplimiento y la sanción a imponer en los considerandos cuarto, quinto y sexto, los que parten de avalar la premisa de que debe declararse fundado el incidente de inejecución que nos ocupa, respecto de la anterior integración del Municipio de Coacalco de Berriozábal, Estado de México, comprendida dentro del período dos mil trece a dos mil quince, en atención a lo siguiente.

Se advierte que, tanto el juez de distrito como el tribunal colegiado agotaron el procedimiento establecido la Ley de Amparo al hacer numerosos requerimientos a las autoridades responsables, sin que se advirtiera constancia alguna de que hubieran dado cumplimiento al fallo protector.

De conformidad con lo expuesto en la propuesta, se determina que el carácter injustificado para cumplir la sentencia de amparo únicamente se actualiza por la Presidenta Municipal y el Ayuntamiento Constitucional del referido municipio, integrado en el período de dos mil trece a dos mil quince, en virtud de que fueron requeridas a partir del veintiocho de enero de dos mil catorce hasta la conclusión de sus períodos porque, si bien es cierto que su presupuesto ya había sido aprobado para el año dos mil quince, en ningún momento demostraron buscar algunas otras alternativas que permitieran cumplir con lo exigido; lo que se determina que puede ser considerado como una actitud contumaz al no haber solicitado, en su momento, los recursos necesarios para que los siguientes funcionarios públicos cumplieran la ejecutoria de amparo.

Al no encontrarse justificado en autos el incumplimiento a la sentencia de amparo, se propone la consignación de las referidas

autoridades, en virtud de que actualmente ya no se encuentran fungiendo los cargos antes mencionados.

Por otra parte, respecto de las autoridades responsables de la actual integración del Municipio de Coacalco de Berriozábal, integrada en el período de dos mil quince a dos mil dieciocho; y aquí debo hacer un paréntesis porque, como es del conocimiento de la señora y de los señores Ministros, en la sesión del pasado martes dieciséis de enero de dos mil dieciocho, en el incidente de inejecución de sentencia 1882/2013, este Tribunal Pleno determinó separar de su cargo y consignar a la actual integración del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, Estado de México; sin embargo, en este estudio se determina que los integrantes del municipio de este período de dos mil quince a dos mil dieciocho, al ser requeridas llevaron a cabo diversos actos tendentes a cumplir con la sentencia de amparo y ante la falta de partida presupuestal iniciaron un procedimiento diverso, con el fin de poder cumplir con la obligación exigida; esto es, que se licitaran y subastaran algunos bienes inmuebles de ese municipio para poder obtener los recursos necesario y, con ello, dar debido cumplimiento al fallo protector. Procedimiento que, a fin de poderse llevar a cabo debían agotar diversos trámites que dependían de autorizaciones de otras autoridades, motivo por el cual se estima que su actuar no ha sido evasivo ni contumaz por lo que hace a la sentencia de amparo que da lugar a este asunto, sino que, por el contrario, han realizado diversas gestiones necesarias para poder cumplir con el fallo protector; los anteriores hechos se tienen por probados en las constancias de autos.

Se determina ordenar o se determinaba –porque, insisto, esto fue antes de la determinación que tomó este Tribunal Pleno el pasado martes– ordenar al actual Presidente Municipal y a los integrantes del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal para que, dentro del

término de treinta días naturales den cumplimiento a la ejecutoria de amparo.

Ahora, esta parte del proyecto propongo que se modifique en atención a la ejecutoria del incidente de inejecución de sentencia 1882/2013, ahora este requerimiento tendrá que hacerse a las autoridades que hayan quedado en lugar de las que ya fueron destituidas por este Tribunal Pleno.

Se estima, entonces, que no se está en el caso de aplicar las sanciones de la fracción XVI del artículo 107 constitucional, al Presidente Municipal y a los integrantes del Municipio del Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal, del período de dos mil quince a dos mil dieciocho.

Esta sería la propuesta, señor Presidente, desde luego, con el ajuste que me he permitido anunciar, haciendo referencia a la ejecutoria que fue emitida por este Tribunal Pleno en la sesión del pasado martes de esta misma semana. Gracias señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro Pardo. Está a su consideración con las modificaciones que nos señala el señor Ministro Pardo. ¿Si no hay observaciones? Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con las reservas que he formulado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Les pregunto, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
DERIVADO DEL INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO SUSTITUTO
1/2016.**

A continuación, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 87/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 9 DE NOVIEMBRE DE 2016 POR EL JUZGADO DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUCIO DE AMPARO 1455/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Franco González Salas y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDAN INMEDIATAMENTE SEPARADOS DE SU CARGO DAVID VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, ACTUAL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, ACTUAL TITULAR DE LA REFERIDA DELEGACIÓN, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL AMPARO INDIRECTO 1455/2016, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNENSE A DAVID VELÁZQUEZ VELÁZQUEZ, ACTUAL DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y A JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, ACTUAL TITULAR DE LA REFERIDA DELEGACIÓN, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO CORRESPONDIENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEAN JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. DÉJESE ABIERTO EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA Y REQUIÉRASE A LOS NUEVOS TITULARES EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, el día de hoy, a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, se recibió oficio del Magistrado Titular de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia 4, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al que acompaña copia certificada de la resolución denominada “cumplimiento de sentencia”, de dieciocho de enero de dos mil dieciocho, en la que se aprecia que dicha Sala acordó: la autoridad demandada, a través de su representante legal, acredita haber atendido el efecto faltante por cumplimentar de la sentencia definitiva dictada en este asunto, precisado en la resolución de cinco de diciembre de dos mil diecisiete; por lo tanto, esta Sala Ordinaria determina que la sentencia definitiva en este asunto ha sido cumplida.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias señor Ministro Presidente. Señora Ministra, señores Ministros, quisiera solicitar a este Pleno que me permita retirar el presente asunto, dado que, –como lo ha expresado el secretario general– se vinieron presentando constancias con la pretensión de acreditar el cumplimiento desde el día dieciséis de este mes y, efectivamente, el día de hoy se presentó el documento último al que hizo referencia, en donde la autoridad responsable se pronuncia claramente en que la resolución la estima totalmente cumplida.

Consecuentemente, mi solicitud obedece a que, como lo hemos hecho en los precedentes cuando enfrentamos esta situación, me

permitan retirarlo para el efecto de revisar todas las constancias y, en su caso, proponer lo que corresponde. Gracias señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro.

COMO LO PIDE EL SEÑOR MINISTRO PONENTE, SE RETIRA EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 87/2017.

Continuamos, señor secretario, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 205/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 31 DE AGOSTO DE 2016 POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN EL JUICIO DE AMPARO 1418/2016.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutiveos que proponen:

PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.

SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO JOSÉ FERNANDO MERCADO GUAIDA, TITULAR DE LA DELEGACIÓN LA MAGDALENA CONTRERAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO AI.1418/2016-V, RESUELTO POR EL JUZGADO OCTAVO DE DISTRITO EN MATERIA DE TRABAJO EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TERCERO. CONSÍGNESE A LA PERSONA MENCIONADA EN EL PUNTO RESOLUTIVO QUE ANTECEDE, DIRECTAMENTE ANTE EL JUEZ DE DISTRITO ESPECIALIZADO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO, EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.

CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL PUNTO CUATRO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE

SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.

NOTIFÍQUESE; “...”

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento a la normativa aplicable, se solicitó informe al Juzgado Octavo de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió copia del acuerdo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, por el que informa a este Alto Tribunal que a la data no se ha dictado ningún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia de amparo; sin embargo, por acuerdo de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se tuvo al Director Jurídico y Representante Legal del órgano político administrativo en La Magdalena Contreras, remitiendo copia certificada del oficio por el que se instruyó al Subsecretario de Administración y Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que autorice la Plaza Nivel 89, tipo de nómina 1, puesto peón, para poder llevar a cabo la reinstalación del aquí quejoso.

Asimismo, en diverso proveído de diez de enero del año en curso, se tuvo a la Directora General de Administración y Optimización del Capital Humano de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México, remitiendo copia certificada de diverso oficio, con el cual solicitó al Director General de Administración del órgano político administrativo en La Magdalena Contreras, inicie las gestiones para la ampliación líquida, la partida presupuestal que corresponda ante la Secretaría de Finanzas, a efecto de considerar la creación de la plaza; de ahí que se requirió al

Director General de Administración de mérito, para que dentro del término de tres días informe el trámite respectivo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor secretario. Están a su consideración los tres primeros considerandos de esta propuesta. Señor Ministro Laynez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias señor Ministro Presidente. Quisiera aclarar que, efectivamente, se recibió diversa documentación, como lo está señalando el secretario. Este es un laudo que fue dictado el veintiséis de marzo de dos mil diez, entre esta fecha en que se dicta el laudo y el juicio de amparo hubo requerimientos en dos mil once, en dos mil doce, en dos mil catorce (dos), dos mil quince, dos mil dieciséis. La sentencia de amparo es del treinta y uno de agosto de dos mil trece; la juez de distrito requirió el cumplimiento –al menos– en trece ocasiones más. Hay un cumplimiento parcial de tres de febrero de dos mil diecisiete, donde se entregó un cheque por los salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo, es un cumplimiento parcial, pero el laudo y el juicio de amparo ordenan la reinstalación, el pago de aportaciones al ISSSTE y el pago del sistema de ahorro para el retiro.

Ahora, es cierto, tanto el día de ayer como el día de hoy, a las diez horas, me fue entregada toda una serie de documentación.

Debo señalar que de una lectura muy superficial que tuve tiempo de hacer en el transcurso de las diez de la mañana y en el inicio de este Pleno, me parece que continúan o se confirman todas estas evasivas de cumplimiento; sólo por dar un ejemplo, se nos acompaña una copia del sistema único de personal, una copia de la ventanilla, donde se nos dice que se reinstaló con fecha a partir del primero de enero de este año, y acto seguido, –y como lo

acaba de leer el secretario— se nos dice que se está solicitando la autorización presupuestaria, o sea, no puede haber una inscripción en el registro si no hay suficiencia presupuestaria, de lo poco que conozco de los sistemas de administración de recursos; de todas maneras, conforme a los distintos documentos que obran en el expediente, se solicitaron los recursos para el presupuesto dos mil dieciocho que, en principio, están autorizados, y estas gestiones de autorización presupuestaria nos vuelven al punto de partida que tenemos desde hace más de diez años.

No obstante, dado lo riguroso de esta medida y en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes, así como para que las señoras Ministras y los señores Ministros cuenten con los elementos necesarios para resolver; mi solicitud no sería de retirar el asunto, sino de que quede en lista, para que en las horas siguientes pueda la ponencia verificar esta documentación que llegó, y proponer a la brevedad posible a este Pleno, si un proyecto en el que, efectivamente, se acredite que se cumplió, o bien, que se reiteren los puntos resolutivos que consisten en la destitución y la consignación.

Entonces, mi solicitud es que el asunto quede en lista y en las horas siguientes podamos tomar una decisión al respecto. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias señor Ministro. Siendo este el último asunto listado para el día de hoy, lo dejamos entonces para que se pueda continuar con él, el lunes, en primer término, porque tenemos listado otro asunto de su propia ponencia, señor Ministro; de tal modo que nos pudieran dar cuenta con este asunto el lunes veintidós de enero próximo, en primer término, antes del asunto que está listado a continuación, que es la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas.

EN ESE SENTIDO, QUEDA EN LISTA.

No existiendo otro asunto listado para el día de hoy, voy a levantar la sesión. Los convoco, señora Ministra, señores Ministros, a la sesión pública ordinaria del próximo lunes, en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:50 HORAS)